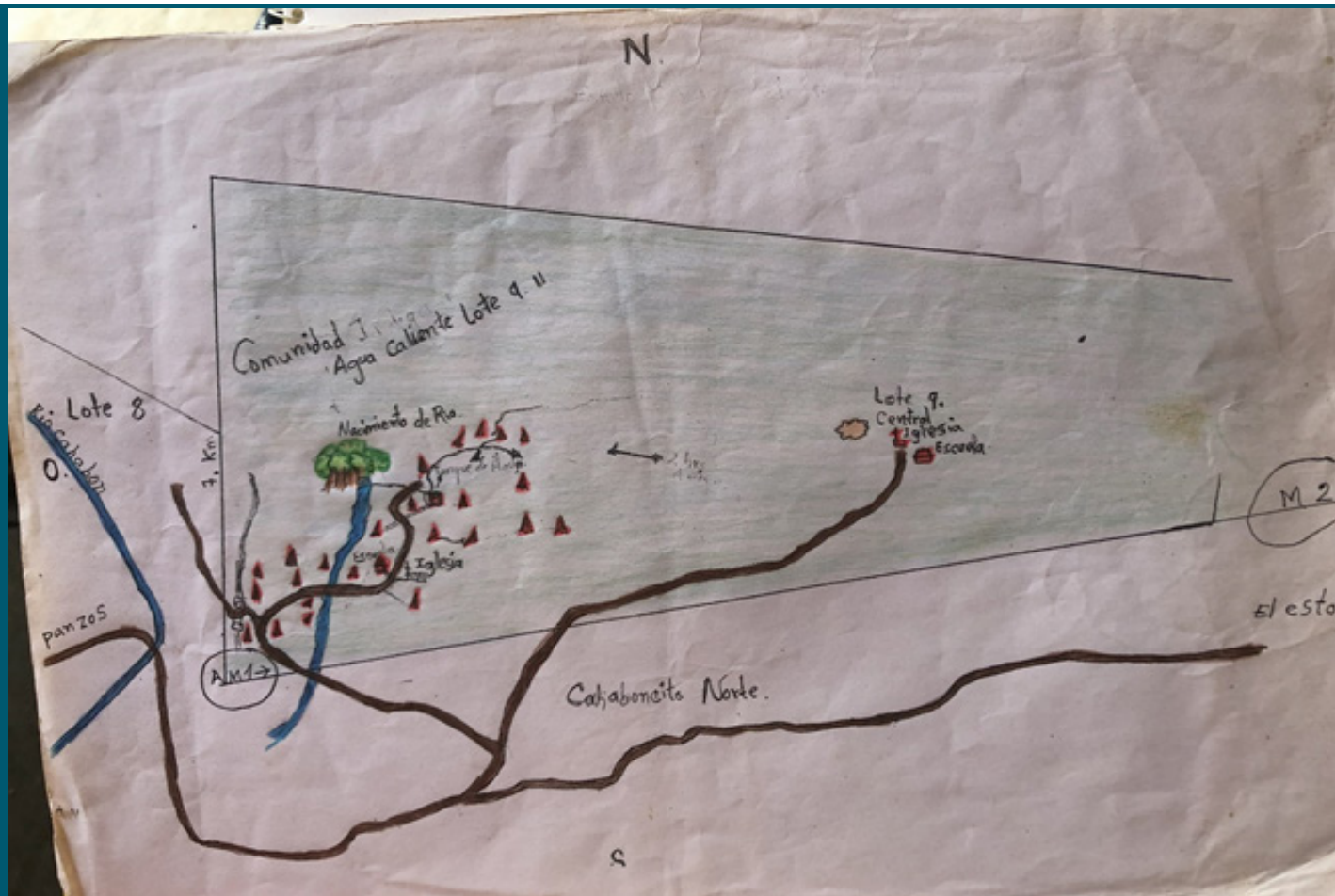


EL OBSERVADOR

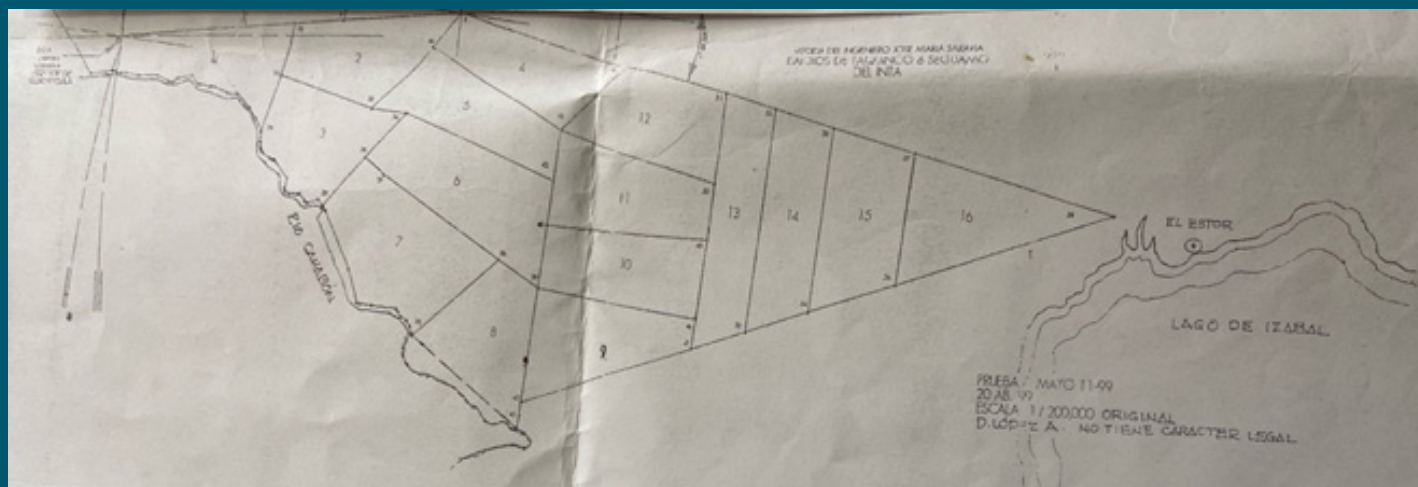
Análisis Alternativo sobre Política y Economía

Informe Especial no. 48

Guatemala, 10 de junio de 2024



Croquis de la Comunidad Agua Caliente Lote 9, proporcionado por miembros de la comunidad.



Croquis del sector Taquincó o Segumó, del que forma parte la Comunidad Agua Caliente Lote 9, que comparten la misma historia de despojo.

INFORME ESPECIAL es una publicación que es producida por la Asociación El Observador. Forma parte de la iniciativa: “Análisis Alternativo e Independiente para la Construcción de una Sociedad Democrática” con la cual se pretende contribuir en el proceso de construcción de una sociedad más justa y democrática, a través de fortalecer la capacidad para el debate y discusión, el planteamiento, la propuesta y la incidencia política de actores del movimiento social, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación alternativos y todas aquellas expresiones sociales que actúan en diferentes niveles: local, regional y nacional.



**Asociación
El Observador**

Estudios Estratégicos por la Democracia

Asociación Civil El Observador
3a. calle 11-70 “A”, Barrio Moderno, Zona 2.
Ciudad Capital, Guatemala.
Teléfono: 22 70 40 25

Puede descargar esta publicación en nuestra página web:
www.elobservadorgt.org

Si desea contactarnos o comentarnos esta publicación, escribanos a:
comunicacion@elobservadorgt.org

“Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Generalitat Valenciana. El contenido es responsabilidad exclusiva de El Observador y no refleja necesariamente la opinión de la Generalitat Valenciana.”



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Vicepresidencia Segunda y
Conselleria de Servicios Sociales,
Igualdad y Vivienda

El territorio del Pueblo Q'eqchi' en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023

Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (GHRC, por sus siglas en inglés) y Equipo de El Observador.

Introducción: el significado de la Sentencia de la Corte IDH

Hace un año, el 16 de mayo de 2023, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) ordenó al Estado de Guatemala en la Sentencia del 16 de mayo de 2023, entre otras cosas, la restitución, demarcación y titulación del territorio ancestral de la comunidad Agua Caliente Lote 9 del municipio de El Estor, Izabal; la creación de un fondo comunitario de desarrollo y la restitución del monto que la comunidad pagó al Estado durante casi tres décadas para contar con el título definitivo sobre sus propias tierras; que la empresa Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN), propietaria del proyecto minero "Fénix", realice un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y que el Estado garantice el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada y culturalmente adaptada a las costumbres, representaciones y tradiciones organizativas de los Q'eqchi'.

Todos los plazos marcados en la sentencia han vencido a la fecha, y no se conoce un cronograma de trabajo para la implementación de las principales medidas por parte del Estado guatemalteco. A lo sumo, la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH) realizó una visita a la comunidad en abril del presente año con el propósito de conocer el lugar y presentar la situación al personal del nuevo gobierno de Bernardo Arévalo y Karin Herrera del Movimiento Semilla.

La comunidad Agua Caliente Lote 9 forma parte de la Microrregión VI Chichipate de las XII Microrregiones en las que está dividido administrativamente el municipio de El Estor, Izabal, y se localiza a un poco más de 20 kilómetros al norte de la cabecera municipal. Se ubica en el corazón del bosque húmedo y cálido, ideal para la cosecha del buen cardamomo y otras frutas tropicales como la piña, la canela o la pimienta. Allí, más de 65 familias de agricultores, además de estos productos para el mercado internacional y local, cultivan el maíz y el frijol, base no solo de la dieta de los mesoamericanos sino fundamento de la mitología e identidad Maya de la región.

La tragedia de las comunidades desde el 14 de abril del presente año son los incendios provocados en la parte alta, a la orilla del camino que conduce de Cahaboncito Norte hacia la comunidad. Los incendios se han extendido durante más de un mes. Don Rodrigo Tot, tras recibir la llamada de la Coordinadora para la Reducción de Desastres (CONRED) de Puerto Barrios -a raíz de la intervención de la diputada Sonia Gutiérrez Raguay de la bancada del partido Movimiento Político WINAQ, había descartado alguna intervención estatal pues las primeras palabras que escuchó del otro lado del teléfono fueron:

...si están dentro de Pronico, nosotros no podemos hacer nada.

¿Quiénes provocaron los incendios? ¿Los recolectores que necesitan del humo para extraer la miel de las rocas, o la tierra?, como lo manifestó incrédulo don Rodrigo.



*Foto parcial de los incendios en la comunidad Agua Caliente Lote 9.
Foto: GHRC, tomada el 19 de abril de 2024.*

A primera vista el fuego parece provocado, sucedió al filo de la primavera, en la parte alta y en las orillas del camino principal que lleva a la comunidad. Más de 40 familias han perdido sus cultivos, contaron las Autoridades Ancestrales.

¿A quién le interesa el exterminio del bosque? No sería la primera vez que las corporaciones y las fuerzas represivas emplean de forma directa el fuego para despoblar las tierras. Hombres vestidos de civil pagados por la empresa NaturAceites quemaron 96 casas en Palestina Chinebal en noviembre de 2021, y en el verano pasado ni el alcalde ni el ejército asentado en El Estor hicieron algo para detener el incendio en el Cerro Se'kenel, uno de los pozos donde existe níquel.



*Desalojo de la comunidad Palestina Chinebal.
Foto: internet.*

No es de extrañar que siga una ola de hostigamientos encubiertos contra la comunidad Agua Caliente Lote 9. Esta comunidad y Las Nubes Lote 16, son los dos tajos más importantes con yacimientos de níquel al noroccidente del Lago de Izabal, tal como se ha oído decir a los trabajadores de la mina "Fénix".

La CGN hace más de una década empezó a persuadir a ambas comunidades para que aceptaran el reasentamiento en otras tierras: compró a supuestos dirigentes comunales y amenazó con desalojos. Ninguna de las dos comunidades aceptó la propuesta minera. La comunidad Las Nubes siguió una política conciliadora al aceptar la construcción de un pequeño salón comunal, y que algunos de sus miembros trabajasen como mozos y caporales de campo en la mina. Pero hasta la fecha no han aceptado el reasentamiento. Por el contrario, insiste don Alejandro:

Queremos pelear por el número del lote y el mojón de la comunidad, pues la minera se está metiendo en la comunidad sin preguntarle a nadie. Entran a hacer trabajos en la comunidad y no le informan a nadie. No estamos de acuerdo.

En cambio, la comunidad Agua Caliente lo que hizo fue presentar una demanda ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) hace casi 13 años, de la cual obtuvo una sentencia favorable de la Corte IDH el 16 de mayo de 2023 con relación a tres puntos clave relacionados con la protección internacional a los derechos de los Pueblos Indígenas:

- a) **Autonomía y autodeterminación de la comunidad para solventar sus propias controversias internas.**
- b) **El derecho a la propiedad colectiva y el territorio Q'eqchi'.**
- c) **El derecho a la Consulta previa y el derecho de acceso a la información.**



*Trabajos de la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN) camino a la comunidad Las Nubes Lote 16.
Foto: GHCR, tomada en julio de 2023.*

Despojos del territorio

Las averiguaciones y la sentencia de la Corte IDH es clave porque lograron establecer los mecanismos institucionales recientes usados por el Estado guatemalteco para despojar a la comunidad de Agua Caliente de sus tierras, para luego concederlas por 25 años a la CGN.

Si existe un Lote 9, es decir que existe un Lote 1, 2, 3 10, 11,12 ... hasta el 16, en los que se siguió el mismo patrón de despojo a las comunidades q'eqchi'¹.

No es casual que solamente una cuarta parte de las comunidades q'eqchi' de El Estor, por ejemplo, sean reconocidas formalmente por el Estado.

La legislación agraria del Estado Liberal Oligárquico ha sido de las más perniciosas para el ejercicio de los derechos de los Pueblos Indígenas guatemaltecos. Aún durante los casi 300 años del régimen colonial -siglos XVI -XVIII-, las usurpaciones a los territorios indígenas no fueron tan agresivos como en la llamada era republicana, ya que los pueblos y comunidades fueron la “base territorial” de la monarquía para la extracción de los tributos y los servicios personales para los encomenderos, como formas de despojo².

1. Declaraciones de Rodrigo Tot para el presente ensayo.
2. Martínez Peláez, Severo. “La Patria del Criollo, ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca”. EDUCA, San José Costa Rica, 1985, páginas 573-593.

Pero desde 1825 con el surgimiento de la República, se ordenó que los mal llamados “terrenos baldíos” considerados “deshabitados”, pero en los que residían pueblos y comunidades indígenas, fueran convertidos en “propiedad privada”, asegurándose de esta forma la continuidad colonial basada en el acaparamiento de las tierras por parte de la oligarquía criolla, los ladinos y los nuevos inmigrantes europeos, particularmente alemanes e ingleses, así como la explotación servil principalmente indígena.

A mediados del siglo XIX, por ejemplo, más del 70% de las mejores tierras del país se encontraban bajo el control de miles de comunidades indígenas distribuidas en 17 departamentos³. Pero entre 1871 y 1883 con el segundo periodo liberal, se declararon baldías casi 404,687 hectáreas, la mayoría pobladas por comunidades indígenas⁴.

Lo que paso con la comunidad Agua Caliente Lote 9 forma parte de esta historia.

Fue en 1974 que esta comunidad inicia los trámites ante entonces el Instituto de Transformación Agraria (INTA) para legalizar la adquisición de las tierras que venían usando antiguamente. Casi al final de las dictaduras militares -febrero de 1985-, el gobierno de facto de Óscar Humberto Mejía Vítores (agosto 1983-enero 1986) les hizo entrega a 64 “campesinos” de un “título provisional” de 30 caballerías de tierra que fueron adjudicadas bajo el régimen de “patrimonio agrario colectivo”. Esto, después de comprobar que las familias tenían residencia habitual en el campo y se dedicaban exclusivamente a las labores agrícolas.

El INTA aplicó sus políticas sobre las comunidades q’eqchi’ al condicionar la entrega del título definitivo de las tierras a cambio que las 64 familias pagaran en efectivo Q. 32,490.35, amortizado en 19 cuotas y en concepto de los trámites realizados por la institución. En tanto, el INTA tenía la obligación de:

...velar porque los campesinos comuneros cumplan con sus obligaciones y, en caso negativo, sustituirlos por otros que llenen los requisitos de ley [...] y otorgarles la escritura traslativa de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando hayan pagado en su totalidad el precio de adjudicación de la finca⁵.

La comunidad terminó de realizar los pagos de las cuotas establecidas en los primeros meses de 2002, cuando ya existía el Fondo de Tierras (FONTIERRAS) -que sustituyó al INTA como parte de los compromisos de los Acuerdos de Paz-, por lo que, el 21 de marzo de 2002 la comunidad solicito a FONTIERRAS le entregara la escritura traslativa de dominio, pero éste lo que hizo fue informarles que el folio del Registro General de la Propiedad (RGP) donde estaba inscrito el Lote 9 se había extraviado.

Durante los siguientes 15 años, la comunidad Agua Caliente realizó las gestiones para la reposición del folio que se había extraviado. Se supo después que la desaparición del folio había ocurrido antes del 17 de julio de 1998 cuando un funcionario del RGP informó de la pérdida del folio a la Secretaria General de la institución⁶.

3. Cambranes, Julio. “Cáfe y campesinos en Guatemala, 1853-1997”. Editorial Universitaria de Guatemala, Colección Realidad Nuestra, Guatemala, 1985, página 122.

4. Wilson, Richard. “Resurgimiento Maya en Guatemala, experiencias k’ekchi’”. CIRMA, Guatemala, 1999, página 42.

5. INTA. “Título provisional de dominio del “Lote 9” del 25 de febrero de 1985”. En: Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023.

6. Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023.

Las diligencias de los representantes de la comunidad ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil y el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, fueron rechazadas por motivos espurios:

- No se había seguido la vía legal correspondiente.
- El documento que acreditaba la personalidad jurídica del representante de la comunidad estaba ilegible; y,
- No se había acreditado la reposición de los folios extraviados con relación a la finca citada en la petición.

Ante esta situación, la comunidad acudió en el 2009 a la Corte de Apelaciones, pero, en febrero del año siguiente, la Sala Tercera de Apelaciones negó la petición planteada. Entonces, se acudió a la Corte de Constitucionalidad (CC) que, en febrero de 2011, ordenó a FONTIERRAS la reposición del folio extraviado.

En los siguientes ocho años, una maraña de trámites burocráticos entre el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil, el RGP, la Procuraduría General de la Nación (PGN) y FONTIERRAS⁷ retrasaron la reposición del folio extraviado y, por lo tanto, la traslación del dominio de las tierras a la comunidad de Agua Caliente.

En octubre de 2019, FONTIERRAS hizo efectivas las órdenes de la CC del 8 de febrero de 2011 y del 15 de julio de 2019 al adjudicar 1353 hectáreas, 76 áreas y 45.48 centiáreas de tierra a 104 familias de la comunidad Agua Caliente. Sin embargo, no solventó el supuesto traslape que existe entre las tierras de la comunidad Agua Caliente Lote 9 y las comunidades de Cahaboncito Norte, que en el 2006 fueron concesionadas a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN).

De acuerdo con la información presentada por el Estado guatemalteco ante la CIDH, el traslape se generó:

...debido a que la inscripción en el Registro General de la Propiedad no corresponde a la ubicación física precisa en donde catastralmente se ubica el Lote 9. Es decir que los datos registrales del Lote 9 no son coincidentes con los catastrales y físicos y, a su vez, se presenta una superposición con la finca Cahaboncito Norte, en que se asienta el proyecto minero Fénix. El Estado también indicó que el traslape catastral del que es objeto el Lote 9 refiere a un conflicto de intereses que abarca también a los lotes 13, 14, 15 y 16⁸.

Pero, las familias de la comunidad Agua Caliente Lote 9 ya habían terminado de pagar las tierras al Estado cuando el 17 de abril de 2006, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) concedió durante 25 años, prorrogables, a la CGN los derechos de explotación de níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio. La licencia determina que la CGN puede hacer uso de las aguas nacionales y de uso común, y tiene el derecho exclusivo de explotar los productos mineros, transformarlos y disponerlos para la venta local y exportarlos⁹. Esto, en total contraposición de los derechos de las comunidades q'eqchi' sobre su territorio, tal como lo

7. Los trámites realizados por la comunidad y las respuestas de las instituciones públicas se pueden leer de la página 31 a la 38 en la Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023.

8. Registro de Información Catastral (RIC). “Informe Técnico de Agua Caliente, Lote 9, Finca Cahaboncito Norte, y levantamiento catastral de El Estor, Izabal”. En: Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023.

9. Ministerio de Energía y Minas. Resolución N°1208 de 17 de abril de 2006 sobre Licencia de Exploración Extracción Minera Fénix.

establece la Constitución Política de la República (CPR) y el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



Escuela pintada por la minera Fénix en el sector conocido como Cahaboncito Norte, en el camino que conduce a la comunidad Agua Caliente Lote 9.

Foto: GHRC, tomada el 19 de abril de 2024.

El Convenio 169, Capítulo II sobre Tierras, Artículo 13, inciso 2, es categórico al referirse a que la utilización del término “tierras” deberá incluir el concepto de “territorios”, y obliga al gobierno a tomar...

...las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (Artículo 14, inciso 2).

Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Artículo 15, inciso 1).

No obstante, hay suficientes indicios para considerar que tras la supuesta pérdida de los folios que obstaculizaron durante casi dos décadas el registro de las tierras a favor de la comunidad Agua Caliente Lote 9, y que por el contrario están facilitando el despojo de las tierras por parte de la CGN-PRONICO y

el proyecto minero “Fénix”, existió mala fe y una red mafiosa que opera en el Organismo Judicial (OJ), el el RGP, FONTIERRAS, y el Registro de Información Catastral (RIC) que la CICIG iniciaba a investigar en el caso “Impunidad y Despojo: Caso Génesis”¹⁰.



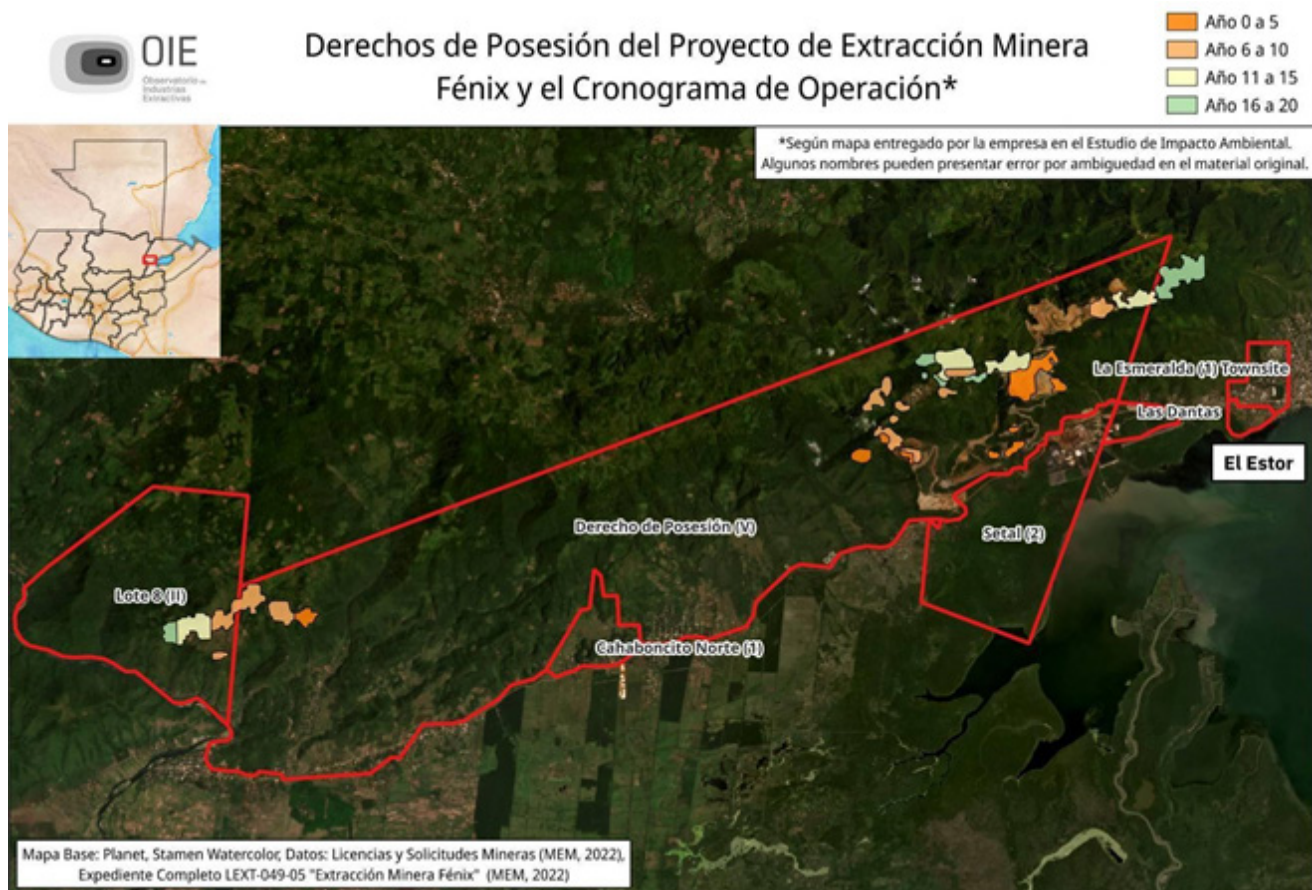
*Construcción del salón comunal Agua Caliente Lote 9, El Estor.
Foto: GHRC, tomada el 19 de abril de 2024.*

Al igual que el Lote 9, la comunidad Las Nubes Lote 16 presenta un supuesto traslape con las tierras que el Estado guatemalteco concesionó a la minera, así como irregularidades en el RGP. FONTIERRAS les ha informado que la finca correspondiente al Lote 16 se encuentra inscrito en el municipio de Morales, Izabal; pero la comunidad se encuentra asentada físicamente en jurisdicción del municipio de El Estor.

La “Comisión Agraria”, integrada en ese entonces, entre otras entidades, por FONTIERRAS, la cancelada Secretaría de Asuntos Agrarios (SAA) y el RIC, recomendó el 30 de enero de 2014 a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN), a FONTIERRAS y al MEM, se abstuvieran de realizar “negocio jurídico alguno” que involucrará a las fincas y sectores relacionados con el traslape entre la finca Cahaboncito Norte -que ya se dijo entra dentro de la concesión a la mina-, y los lotes del sector Taquincó Segumó, entre ellos el Lote 9 de la Comunidad Agua Caliente, y los Lotes 13, 14, 15 y 16¹¹.

10. Comisión de Derechos Humanos en Guatemala y Equipo de El Observador. “¡Silenciar la Resistencia Maya Q’eqchi’!: el ataque militar a la comunidad Semuy II”. Boletín Enfoque, Análisis de situación Año 16, No. 93, 15 de mayo de 2024, 26 páginas.

11. Entrevista colectiva Las Nubes Lote 16, El Estor, realizada el 19 de noviembre de 2023.



Los habitantes de Agua Caliente Lote 9 reclaman sus derechos legítimos sobre sus tierras

Esos supuestos traslapes quedarían resueltos con la sentencia de junio 2020 de la CC que ordenó al MEM a delimitar el espacio territorial concesionado a la CGN a 6.29 kilómetros cuadrados incluidos en el EIA, y no los 247.99 kilómetros que pretendería explotar la mina "Fénix".

Por otra parte, relacionado con los alegatos que las comunidades Q'eqchi', entre ellas Agua Caliente Lote 9, presentaron al Ejecutivo y al OJ, antes y después de la concesión de los derechos mineros del 17 de abril 2006, cabe destacar que empezaron reclamando el cumplimiento de las salvaguardas ambientales y sociales que el Estado está llamado a observar como parte de los compromisos adquiridos a nivel internacional, especialmente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De forma concreta denunciaron que el EIA, por ejemplo, fue elaborado en español, un idioma que la inmensa mayoría de la región no entiende. Exigieron que fuera traducido al q'eqchi' -idioma que hablan más del 90% de los pobladores de la zona-, y que fuera difundido de forma masiva para conocer el área de la concesión y los daños ambientales y socioculturales que podían causar las operaciones empresariales.

El 13 de enero de 2006 presentaron por el mismo motivo, una Acción de Amparo ante la Sala de Apelaciones en la que las comunidades fueron enfáticas en señalar que la publicación de un edicto en el Diario Oficial, la disponibilidad del EIA en las oficinas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), o las reuniones eventuales sostenidas entre las instituciones públicas y algunos miembros de las

comunidades, no satisfacía el Derecho a la Consulta a los Pueblos Indígenas según los parámetros internacionales establecidos en el Convenio 169 de la OIT.

Pese a ello, el 6 de abril de 2006 la PGN aprobó un dictamen emitido por las oficinas de Asesoría Jurídica del MEM que enfatizaba, entre otros elementos:

...dado que la zona en la que se desarrollaría el emprendimiento minero se “presumía” propiedad de la empresa requirente, y no tierras que se reputen de propiedad de pueblos indígenas, no resultaba “viable” el proceso de consulta referido en el Convenio 169 de la OIT (...) [Además que] no existen los procedimientos idóneos de consulta a que refiere el Convenio 169 (...) [Recomendó] otorgar la licencia de explotación¹².

La minera, con las manos sueltas, desde el 2006 comenzó a construir caminos dentro del territorio de las comunidades, incluyendo Las Nubes Lote 16 y Agua Caliente Lote 9, con el objetivo de sacar muestras y ampliar la explotación de minerales, lo que causó desde entonces, graves impactos pues los “mojones” que utilizan la comunidad para demarcar su territorio fueron corridos por el proyecto minero “Fénix”.

Una consulta amañada

Nuevamente, el 22 de febrero de 2018 un grupo de pescadores Q’eqchi’ de El Estor presentó Acción de Amparo en la que se cuestionaba la licencia de explotación minera “Fénix”, al haber violado el Derecho de Consulta de las comunidades Q’eqchi’. Al respecto, la CC emitió sentencia definitiva el 18 de junio de 2020 y ordenó al MEM que, en un plazo de 18 meses, estaba obligado, entre otras medidas, a realizar el proceso de Preconsulta y Consulta, según lo regulado en el Convenio 169 de la OIT; cancelar la resolución 1208 con la que autorizó los derechos mineros del proyecto “Fénix”; reducir el polígono de la licencia minera a 6.29 kilómetros cuadrados, tal como aparece delimitado en el EIA; y solicitar a la CGN la revisión del área de influencia y requerirle que cada tres años presente la actualización del Plan de Gestión Ambiental, especialmente las medidas de mitigación y reparación de los daños causados.

El MEM ordenó el 25 de enero de 2021 la suspensión de la licencia minera número LEXT-049-05, pero no fue sino hasta después del 8 de noviembre de 2022 que se suspendieron parcialmente las operaciones empresariales, luego que la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos impusiera sanciones al líder de las operaciones mineras de Solway en Guatemala, el ciudadano ruso Dmitry Kudryakov (Kudryakov), junto con la ciudadana bielorrusa Iryna Litviniuk (Litviniuk), altos ejecutivos de la CGN y PRONICO, las dos filiales de Solway Investment Group en el país¹³.

Por otra parte, el proceso de Consulta ordenada por la CC el 18 de junio de 2020 nunca se llevó a cabo. Resulta que el Ministro del MEM de ese entonces, Alberto Pimentel Mata, fue sancionado por Estados Unidos en enero de 2024, de conformidad con la Orden Ejecutiva 13818 que implementa la Ley Global Magnitsky de Responsabilidad de Derechos Humanos, ya que utilizó su posición oficial para explotar el sector minero guatemalteco mediante esquemas de soborno, incluidos esquemas relacionados con contratos gubernamentales y licencias mineras. Pimentel Mata ya había sido sancionado

12. Corte de Constitucionalidad. Expediente 697-2019. Apelación de sentencia de amparo. Sentencia del 18 de junio de 2020. En: Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023.

13. Solano, Luis. “La Alfombra Mágica”: una telaraña de intereses mineros rusos, kazajos e israelitas que alcanzaría a Giammattei Falla”. Informe Especial No. 28, 20 de septiembre de 2021, 40 páginas.

en octubre de 2023 con el retiro de la visa estadounidense, y durante su administración, de mala fe, simuló una consulta al realizar reuniones fuera del territorio afectado, en el vecino departamento de Chiquimula, en hoteles de lujo y a puerta cerrada sin presencia de la prensa, y con la participación exclusiva de los representantes de las instituciones del Estado. Incluso, los supuestos “representantes” de las comunidades Q’eqchi’ fueron nombrados por el Estado a través del Sistema de Concejos de Desarrollo.

Una organización privada con las siglas ANADE -Asociación Nacional para el Desarrollo Mutual- y Sa Komonil, que reciben financiamiento de la CGN a través de la Fundación Raxché, creada por la minera en el 2005, fueron las encargadas directas de formar supuestos “consejos indígenas”, según quedó evidenciado con la filtración de documentos que recibió el consorcio periodístico *Forbidden Stories* de un colectivo de *hackers* llamado Guacamaya Roja.



Alberto Pimentel Mata,
ex Ministro del MEM.
Foto: internet.

Entre la Municipalidad, los Cocode y Anade hay varios operadores de la mina, según los documentos. Adelfo Romel Reyes Reyes, desde la Municipalidad, es una pieza clave para la minera. También Alfredo Cacao Ical, quien representa públicamente a la Anade, define con dinero de la mina el quehacer de dos de los consejos indígenas que participan dentro de esta asociación. Maximiliano Súchite, hombre cercano de Alfredo Cacao, participa en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural (Conadur) –otra instancia del Estado–. Desde esa posición, en marzo elaboró una carta dirigida al viceministro de Energía y Minas, Óscar Pérez Ramírez, afirmando que la única representación legítima del pueblo indígena q’eqchi’ es el Consejo al que él representa¹⁴.

Mientras se realizaba la supuesta consulta en el territorio directamente afectado por el proyecto minero “Fénix”, el gobierno de Alejandro Giammattei Falla (2020-2024) y Vamos, en Consejo de Ministros declaró Estado de Sitio mediante el Decreto Gubernativo 9-2021, el cual fue ratificado por el Congreso de la República con el Decreto Legislativo 13-2021 del 25 de octubre de 2021. Se suspendieron las garantías civiles y políticas de los Q’eqchi’, y se realizaron capturas y allanamientos en las casas de los dirigentes y periodistas locales.

Tanto la empresa Mayaníquel, filial de la minera rusa TelfAg, y las dos filiales de Solway: Compañía Guatemalteca de Níquel (GCN) y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal (PRONICO)¹⁵, participaban en los sobornos a funcionarios públicos desde el nivel local a nivel de los COCODES, hasta alcanzar al ex Presidente de la República, Alejandro Giammattei Falla, con el fin de obtener varios negocios relacionados con la extracción de minerales, entre ellos, las codiciadas tierras raras, necesarias en la producción de teléfonos inteligentes, armas avanzadas y baterías para vehículos eléctricos, y el control del puerto Santo Tomás de Castilla, el más importante de Guatemala en la salida al Atlántico¹⁶.

14. The Store Project/Consortio Forbidden Stories. “La versión caribeña de una red criminal entre rusos, suizos y chapines de Guatemala”. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/62217bfb7f04ea7482c0bca8/t/6233c047598fc542469f277a/1647558728703/elPerio%CC%81dico+16-03-22.pdf> [Consultado 11/05/2024].

15. Solano, Luis. “La geopolítica del níquel y las tierras raras en Guatemala”. Informe Especial No. 39, 29 de mayo de 2023, 42 páginas.

16. Solano, Luis. “‘La Alfombra Mágica’”: una telaraña de intereses minerosrusos, kazajos e israelitas que alcanzaría a Giammattei Falla”. Informe Especial No. 28, 20 de septiembre de 2021, 40 páginas.

El proyecto minero “Fénix” funcionó desde 2008 a través de la subsidiaria *International Nickel Company* (INCO) y la Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A. (CGN), en ese entonces propiedad de la corporación canadiense *Hudbay Minerals Inc.* En 2011, los derechos de uso fueron vendidos a la entidad suiza *Solway Investment Group* que empezó operaciones en 2012. La vinculación de Solway con capitales rusos y ucranianos incidió para que, en el contexto de la guerra en Ucrania, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, a través de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) bajo la Ley Magnitsky, impusiera las sanciones contra dos altos ejecutivos de Solway.

La reciente constitución de la nueva subsidiaria de las operaciones de la CGN y PRONICO, la compañía *Fenix Nickel Company LLC*, que quedó inscrita en dos direcciones diferentes en New York, desde el 7 de diciembre de 2023, forma parte de las negociaciones para levantar las sanciones impuestas en noviembre de 2022¹⁷.

La implantación de la mina Fénix no solo ha transformado, dañando el paisaje y la ecología de la zona, sino ha trastocado las relaciones sociales y económicas al interior de las comunidades. A través de las Oficinas de Relacionamiento Comunitario las empresas siguen un *modus operandi* común: alinear las estructuras locales del Estado -los llamados COCODES, Alcaldías Municipales, y policías, entre otros- a los intereses del gran capital corporativo, para lo cual recurren a los sobornos, compra de voluntades, la persuasión y hasta la represión directa contra las comunidades. Es frecuente que personal que trabaja para ONG locales, con conocimientos de los problemas comunales y de los dirigentes más influyentes en el mundo indígena, se muden como funcionarios municipales y fundadores de organizaciones privadas que reciben financiamiento de las compañías extractivas y que responden a sus planes y proyectos.



*Iglesia Católica de la comunidad Agua Caliente Lote 9.
Foto: GHRC, tomada el 19 de abril de 2024.*

17. Solano, Luis. “Solway anuncia su nueva subsidiaria”. Nota de Coyuntura No. 7, 20 de mayo de 2024. Disponible en: <https://elobservadorgt.org/2024/05/20/solway-anuncia-su-nueva-subsidiaria/>.

Los operadores de la CGN y Solway

Los nombres de Alfredo Cacao Ical, Director de la ANADE, y de Adeldo Romel Reyes, Director de la Asociación Sa'Komonil, ya mencionados, son los más sonados por los servicios prestados a la CGN-PRONICO. Romel Reyes se dio a conocer como Director de la Defensoría Q'eqchi', una agrupación privada que se fundó al amparo de la parroquia de El Estor; luego fue el encargado de la Dirección Municipal de Comunidades en Desarrollo de la comuna, cargo desde el cual rechazó el trámite legal de los Cuatro Consejos Ancestrales (Qawa' San Baals, Qana' Tomasa, Qawa' Oxlaju Aj y Qawa' Siyab') representados por 97 Autoridades Ancestrales Maya Q'eqchi', a quienes sus respectivas asambleas comunitarias los habían elegido con el mandato expreso de representarles en la Consulta, y entre las cuales se encontraban las Autoridades Ancestrales de Agua Caliente Lote 9¹⁸.

Ambos fueron candidatos del partido Movimiento Semilla en el municipio de El Estor para las elecciones generales de 2019, tal como se aprecia en la siguiente foto.



Fuente: internet.

Romel Reyes, siendo Director de Sa'Komonil aparece como actor no visible en el caso que la comunidad de Agua Caliente llevó ante la Corte IDH, al promover que Alfredo Chub Quib y otros individuos de la comunidad se presentaran ante la Corte alegando ser los "legítimos" representantes comunitarios en su calidad de titulares del COCODE. Afirmaron no estar de acuerdo con la demanda que se realizaba contra el Estado guatemalteco, y estar conformes con la situación en que se encontraban sus tierras, así como con las actividades de explotación de níquel. Solicitaron que la Corte separará como representante de la comunidad a don Rodrigo Tot, uno de los peticionarios iniciales ante la Corte IDH en agosto de 2011, junto a un centro de asesoría legal llamado Indian Law Resource Center, formado por abogados indígenas estadounidenses.

18. The Store Project..., op. cit.



Fuente: <https://republica.gt/politica/comunidad-agua-caliente-lote-9-de-el-estor-cuestiona-a-la-corteidh-y-a-rodrigo-tot-20223251700>

En marzo de 2022, fue el medio digital *República.gt*¹⁹ el que le dio cobertura mediante un reportaje a esa acción de Romel Reyes y los otros comunitarios que llegaron a la sede de la Corte IDH en San José, Costa Rica, a presentar un memorial en el que trataron de desvirtuar la representatividad de Manuel Tot. En la nota, los comunitarios aparecen encabezados por el entonces Director de Sa'Komonil, dijeron representar a unas 64 familias de la comunidad, y pidieron en el memorial entregado...

...ser escuchados y rechazan ser representados por el activista Rodrigo Tot...

...Hemos insistido en exponer que Rodrigo Tot, no solo no representa la comunidad legítimamente, sino además no se ha manifestado, actuado, ni procurado velar por nuestro interés, lo cual repercute en una evidente violación a nuestros Derechos Humanos²⁰.

19. La plataforma digital República.gt tiene como uno de sus fundadores al empresario Rodrigo Arenas Echeverría, quien funge como Presidente y editor. Fue activista del Movimiento Cívico Nacional (MCN) y “Los Camisas Blancas”, y uno de los principales implicados en el “Caso Financiamiento Electoral Ilícito al FCN-Nación I, II y III”, investigado por la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) del Ministerio Público (MP) y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). El medio se ha caracterizado por dar cobertura a la actividad de empresas corporativas oligarcas y contrario a la defensa que comunidades hacen de sus derechos frente a la operatividad de inversiones privadas en los ejes que integran el modelo de acumulación capitalista en Guatemala.

20. González, Luis. “Comunidad Agua Caliente Lote 9 de El Estor cuestiona a la CorteIDH y a Rodrigo Tot”. República, 22 de marzo de 2022. Recuperado en: <https://republica.gt/politica/comunidad-agua-caliente-lote-9-de-el-estor-cuestiona-a-la-corteidh-y-a-rodrigo-tot-20223251700>

Autonomía y autoderminación de la comunidad para solventar las controversias internas²¹

La sentencia de la Corte IDH proporciona un parámetro con relación a sus propias competencias y las que le corresponden al Estado seguir en materia de derechos humanos cuando existen controversias al interior de las comunidades indígenas. La Corte conoció los alegatos de una parte de la comunidad Agua Caliente en los que se solicitó suspender la representación de don Rodrigo Tot como peticionario, tal como ya se apuntó antes.

Para aclarar el asunto, la Corte solicitó la anuencia y colaboración del Estado guatemalteco para realizar una visita *in situ* para una mejor comprensión de los actos reclamados por la comunidad. Pero, el 17 de marzo de 2022, durante el gobierno de Alejandro Giammattei Falla y Vamos, el Estado informó que:

...por instrucciones superiores (...) no será posible acceder a la solicitud de la visita.

Entonces, en la parte resolutive de la sentencia la Corte admitió...

...que al interior de la Comunidad hay posiciones discordantes en relación con la propiedad colectiva y la actividad de la empresa minera CGN.

Y resolvió:

...no corresponde a la Corte, y tampoco al Estado, dirimir las controversias que puedan suscitarse al interior de la Comunidad, ni resolver sobre sus formas de organización, liderazgos y representación [...]. Todo ello corresponde a la propia Comunidad, en ejercicio de sus derechos de libre determinación y autonomía.

Por lo que:

*La Corte [...] debe efectuar sus determinaciones sobre [las] medidas de reparación de modo que, por una parte, establezca **obligaciones para el Estado aptas para remediar**, en forma efectiva, las violaciones a derechos humanos establecidas y, por otra parte, **evite contravenir el libre ejercicio de la Comunidad** de su derecho de determinar, en forma autónoma, las decisiones que le competen en relación con su territorio y las actividades que puedan incidir o impactar en la vida comunitaria. Esta consideración resulta especialmente relevante en este caso, pues, como surge de lo dicho [...], hay posiciones contrapuestas en la Comunidad en relación con medidas de reparación.*

Titulación colectiva y demarcación del territorio comunitario

El reconocimiento del "territorio comunitario" de los Q'eqchi' de Agua Caliente Lote 9 en la sentencia de la Corte IDH del 16 de mayo de 2023, es relevante desde el punto de vista jurídico dentro del Sistema Interamericano, pero también desde el punto de vista histórico-antropológico.

21. A no ser que se indique lo contrario, este apartado fue elaborado con información proveniente de la Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023.

Desde el punto de vista de los Pueblos Originarios, mesoamericanos o andinos, el territorio es concebido, entonces, como “el soporte material” que tiene un pueblo de “verse a sí mismo”, pero en relación recíproca con otros espacios y comunidades.

13. [...] el concepto de “territorio” tiene un significado particular y mucho más amplio desde el punto de vista de la cosmovisión de los pueblos tradicionales, añadiendo no sólo la protección de la propiedad de la tierra, sino también la protección de la identidad cultural y su relación con el medio ambiente.

Tomando en cuenta que la expropiación más antigua por parte de particulares de los 16 lotes del Poniente y Norte del Lago de Izabal, incluyendo a la comunidad Agua Caliente Lote 9, data de 1890, es preciso hacer notar que la averiguaciones para el peritaje “*Historia y cultura de los Q’eqchi’ en El Estor, Izabal*” en el caso de Abelino Chub Caal, proporcionan indicios de que, previo a esa fecha, existían asentamientos dispersos de población Q’eqchi’ en el área como parte del proceso de expansión y contracción de familias Q’eqchi’ provenientes de Cobán, Carchá y Chamelco, vía los municipios Chahal y Cahabón²².



Calles interiores de la comunidad y casa de una de las familias de Agua Caliente Lote 9.

Foto: GHRC, tomada el 19 de abril de 2024.

De forma particular, la Corte IDH analizó las limitaciones de los mecanismos agrarios vigentes para dotar de tierra a las comunidades indígenas:

211. [...] consta en el título de propiedad que ésta corresponde a 104 personas, identificadas individualmente [...], y no a la Comunidad como tal. La propiedad, así establecida, no brinda seguridad jurídica a la Comunidad en su conjunto [...].

212. [...] el régimen de condominio es potencialmente divisible [...], embargable y transferible en función de las respectivas cuotas indivisas que corresponde a cada uno de sus titulares, no así de la Comunidad entendida como un sujeto colectivo.

213. [...] la propiedad en condominio fue otorgada a cambio de contraprestaciones y condiciones, monetarias y de otra índole. Esto significa que el Estado no reconoció un derecho preexistente, basado en la posesión de la tierra y en el carácter indígena de la comunidad que la detentaba, sino que constituyó un derecho, como si no hubiera otro preexistente, a partir del cumplimiento de condiciones preestablecidas. Los condóminos, entonces, debieron efectuar contraprestaciones monetarias y en otras modalidades a fin de obtener una propiedad que, en realidad, ya les pertenecía, en tanto integrantes de la Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente.

22. Vásquez Monterroso, Diego. “Historia y cultura de los Q’eqchi’ en El Estor, Izabal”. En: Fundación Guillermo Toriello, “Abelino y las comunidades Q’eqchi’ de El Estor. Cuatro peritajes para su defensa”. Guatemala: F&G Editores, 2020.

En esa dirección, la Corte IDH, basándose en los peritajes presentados durante el litigio, observó las siguientes deficiencias en la titulación de las tierras de la comunidad, pero que es común a los Pueblos Indígenas en Guatemala:

214. [...] a) se otorgó a título individual, no colectivo; b) es posible poner en el mercado las cuotas de los copropietarios, lo que puede llevar a la desintegración de la propiedad; c) no respeta las modalidades indígenas de administración ni de transmisión del dominio, por lo que no resulta culturalmente adecuada, y d) la regularización de los derechos conforme el derecho sucesorio civil impone un alto costo, lo que significa una brecha de acceso para los pueblos indígenas.

Por otra parte, analizó la incidencia que tiene la forma de entregar la tierra a los Pueblos Indígenas en la configuración de las relaciones de género al interior de las comunidades.

215. [...] el título en copropiedad o condominio excluye, al menos “potencialmente” a una parte de la Comunidad, pues siendo [los] titulares [los] “jefes de familia”, no queda garantizado el título de propiedad de personas que no tienen esa condición, que podrían ser, aunque no exclusivamente, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Situación que impacta negativamente los roles de las mujeres indígenas en las estructuras sociales de toma de decisiones a nivel comunitario. En esa dirección, Greg Grandin, sin pretender idealizar el mundo indígena, documentó la existencia de cierta igualdad en la autoridad que hombres y mujeres ejercían entre sí, y que la mayoría de los etnógrafos habían señalado el...

...relajamiento que regía las relaciones de género en las sociedades q'eqchi'.

Las mujeres, por ejemplo, podían escoger a sus parejas y divorciarse de ellas con relativa libertad²³.

[Las mujeres] Participaban en casi todos los aspectos de la economía política local, recogiendo café, patrocinando ceremonias religiosas y participando en las deliberaciones a través de las cuales se escogía a los líderes, aunque ellas mismas eran excluidas de los escalones más altos de la autoridad comunitaria²⁴.

Por otra parte, la Corte IDH anotó que la CC, en una decisión de 2019, había advertido que en el derecho interno existen deficiencias en la materia, por lo que era necesario que el Congreso de la República emitiera...

...la regulación atinente que reconozca y proteja de forma específica la propiedad comunal indígena en el territorio guatemalteco, en consenso con las propias comunidades²⁵.

En este sentido, reitera que es...

23. Grandin, Greg. “Panzós: la última masacre colonial. Latinoamérica en la Guerra Fría”. Guatemala, Avancso/Colección Autores invitados No. 16/2007. Traducción del inglés Alejandro Arriaza, página 230.

24. Ibidem.

25. Corte de Constitucionalidad. Expediente 4670-2017. Inconstitucionalidad general parcial. Sentencia del 8 de octubre de 2019. En: Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023.

345. [...] obligación estatal [el] de asegurar la titulación del territorio indígena [...] más allá de [los] intereses, posiciones o intenciones contrapuestas que puedan existir al interior de una comunidad sobre el uso de la propiedad.

En adelante, la Corte enumera las pautas que el Estado debe cumplir a fin de restituir los derechos conculcados desde 1974 contra la comunidad:

A-1.- El Estado debe ofrecer a la Comunidad un título comunitario o colectivo sobre su tierra. Este título debe asegurar que la propiedad de la tierra sea detentada por la Comunidad como tal, y no sólo por un conjunto de personas individuales determinadas.

Si para hacer efectiva la entrega del “título colectivo” el Estado se ve obligado a adoptar otras acciones como el reconocimiento de la “personalidad jurídica de la Comunidad”, incluso la modificación o “dejar sin vigencia” el condominio existente, debe proceder siempre y cuando se agoten los “procesos de consulta” y exista “consenso” con la comunidad, a la vez que se garantice primordialmente:

A-1.- [...] el uso y goce permanente de la tierra por parte de la Comunidad, sin interferencias externas, brindando seguridad jurídica frente a eventuales acciones de particulares o del propio Estado, y asegurando que la Comunidad pueda disfrutar y utilizar los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, de forma que sus integrantes puedan ejercer su modo de vida y economía tradicional, así como adoptar determinaciones autónomas sobre la utilización de su tierra, de acuerdo con sus tradiciones y modos de organización.

No obstante, en la parte resolutive la Corte señaló que:

A-5.- Nada de lo dispuesto [...] en la presente Sentencia, podrá entenderse como autorización para que el Estado efectúe acción alguna que tienda a modificar o dejar sin vigencia el condominio existente, a menos que se concrete su reemplazo por el título comunitario, de conformidad con los acuerdos que se concreten y sin perjuicio de las acciones para la delimitación y demarcación ordenadas en esta Sentencia.

Por otra parte, hace eco de las dificultades que presenta la normativa agraria vigente con relación al régimen de condominio basado en la cesión de derechos individuales a los miembros de la comunidad, por lo que ordena al Estado a que, en la mayor brevedad posible, adopte:

A-4.- [las] medidas que garanticen que aquellas personas que integren la Comunidad y que no sean titulares del derecho de condominio, no vean, por tal circunstancia, menoscabada su seguridad jurídica respecto a su derecho de permanecer en el territorio comunitario. Estas medidas deberán mantenerse en tanto el condominio mantenga vigencia.

Al mismo tiempo que la Corte exhorta a Guatemala a realizar el reemplazo del “título de condominio” a favor de un “título colectivo” del “territorio comunitario”, deja previsto que:

348. [...] las personas titulares del condominio pueda[n] solicitar al Estado, en las formas y términos correspondientes de acuerdo con el derecho interno, y siempre que se acredite que han dejado de pertenecer a la Comunidad, una reparación pecuniaria por haberse visto privada de sus derechos patrimoniales como condómina. La Corte no supervisará las acciones que el Estado realice para tal fin.

En cuanto a la delimitación y demarcación del “territorio comunitario”, la Sentencia ordena al Estado guatemalteco:

A. adoptar las acciones necesarias para lograr que la propiedad comunitaria, resulte adecuadamente delimitada y demarcada, de modo que existan marcas físicas que señalen los límites, que sean concordantes con los datos existentes en el título, la información catastral y aquella asentada en el Registro de la Propiedad, así como acordes a la demarcación y delimitación de propiedades circundantes.

Para realizar la demarcación del “territorio comunitario”, el Estado deberá elaborar un plan de trabajo en consenso con la Comunidad y los representantes; proceso en el cual, de “forma consensuada”, puedan participar otras personas, comunidades e instituciones relevantes, a fin de resolver las diferencias registrales y catastrales y el traslape existente que afecta al Lote 9, es decir, a la tierra de la Comunidad Agua Caliente.

Es importante resaltar que la sentencia admite la participación de “otras comunidades”. Probablemente, el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso de la Comunidad Agua Caliente Lote 9 pueda contribuir a dar las pautas de linderos antiguos y reconocidos por comunidades colindantes.

El plan de trabajo para demarcar el “territorio comunitario” deberá estar listo en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, y debe (inciso B-1):

a.- Prever la intervención de personas o instituciones, estatales o particulares, a fin de que efectúen los estudios técnicos, históricos, registrales, geográficos o de cualquier índole que sean necesarios.

b.- Contemplar la participación de la Comunidad; y,

c.- Establecer acciones y pasos sucesivos, con plazos establecidos, para determinar las dimensiones y límites geográficos que corresponden al territorio ancestral de la Comunidad, así como cuál es el área en que, de acuerdo con información de títulos de propiedad, registrales y/o catastrales, está superpuesto con otras propiedades.

Finalmente, una vez establecido el “territorio ancestral de la Comunidad Agua Caliente Lote 9” y solventada la superposición con otras propiedades, el Estado está obligado a:

*a.- Priorizar las soluciones que impliquen reconocer, mediante el título y los actos jurídicos correspondientes, **la propiedad de la Comunidad sobre la totalidad de su territorio ancestral, incluso, si es necesario, por medio de expropiaciones de otras propiedades, con el pago de las indemnizaciones correspondientes.** En su caso, la Corte no supervisará el modo en que se realizan los procesos de expropiación, ni el pago de las indemnizaciones que pudieren fijarse.*

b.- Una vez determinada el área definitiva de propiedad de la Comunidad, cuya extensión en ningún caso podrá ser inferior a la que actualmente está indicada en el título de condominio, deberán efectuarse los actos notariales, registrales, catastrales y físicos necesarios para que la tierra quede debida y definitivamente delimitada y demarcada, de forma que presente certeza y sea oponible a terceros o al propio Estado (inciso B-3).

En seguida, la Corte IDH enfatiza que corresponde al Estado:

- a) *Brindar las condiciones de seguridad a las personas participantes en el proceso indicado.*
- b) *Ninguna de las acciones ordenadas podrá irrogar costo monetario alguno a la Comunidad o sus miembros.*
- c) *La información que el Estado presente a la Comunidad, en forma oral y escrita, deberá ser presentada en forma comprensible para la Comunidad, incluso mediante la traducción o interpretación a idioma maya Q'eqchi'.*
- d) *El Estado y la Comunidad, por consenso, deberán acordar cuándo y por qué medio la Comunidad deberá expresar su voluntad al Estado. Dichos acuerdos deberán ser informados a la Corte por el Estado en forma inmediata, una vez que se concreten.*

En el apartado relacionado con la demarcación del territorio comunitario y el proceso de legalización a favor de un título colectivo que garantice la administración autónoma, y dote de protección a los territorios indígenas para que sean inembargables, imprescriptibles, no enajenables ni susceptibles de gravámenes o embargos, ordena al Estado que:

...se abstenga de realizar actos que pudieran dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio aludido [...]. Esta conducta debe ser observada por el Estado en forma inmediata a partir de la notificación de la presente Sentencia; será supervisada por la Corte hasta tanto se determine el cumplimiento de la medida, antes ordenada, relativa [a] la titulación, delimitación y demarcación del territorio.

Los argumentos presentados por los representantes de la comunidad Agua Caliente Lote 9 ante la Corte IDH, no dejan dudas que los Pueblos Indígenas son actores clave de la vida nacional, en un eventual proceso que discuta las transformaciones que necesita el país en la tenencia y posesión de la tierra, así como en la administración de los territorios. Incluso, el discurso progresista del reparto agrario de 1952 con relación a una “reforma agraria de tipo capitalista” y la entrega de las tierras nacionales en usufructo a los “campesinos” para evitar que fueran enajenadas por los más listos, suena añeja y caduca.

Pese a que formalmente se abolió la servidumbre, las tierras nacionales fueron entregadas en usufructo a los campesinos y a las comunidades indígenas porque las previsiones de la Ley de Reforma Agraria, Decreto 900, en el Capítulo III protegieron los intereses alemanes ya que no se podían ceder ni regalar las tierras consideradas de la Nación. Así, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, y con la contrarrevolución guatemalteca vigorosa, los descendientes de los alemanes pudieron recuperar los latifundios, y muchos de ellos siguen vigentes a la fecha.



El Derecho a la Consulta Previa y el Derecho a la Información²⁶

Desde una perspectiva amplia, el Derecho a la Información vinculado con el Derecho a la Consulta Previa se encuentra relacionado, según las reflexiones de la CIDH y la Corte IDH, con el ejercicio de control de poder político,

33. El Sistema Interamericano tiene como premisa fundante el postulado de que la información es un bien jurídico que pertenece a la comunidad, especialmente cuando se trata de asuntos de interés público. La democracia, desde esta perspectiva, no permite que el secreto se convierta en regla y que se institucionalice el ocultamiento del conocimiento.

Los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch razonaron su voto y presentan como parte de la sentencia una cronología detallada que ayuda a comprender la jurisprudencia interamericana en la materia, y de forma particular hacen ver que por primera vez, en el caso de *Agua Caliente*, la Corte IDH declaró la responsabilidad prevista en el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con la libertad de “buscar” y “recibir” información, vinculado a su vez, con el proceso de Consulta.

Fue en el caso de *Sarayaku vrs. Ecuador* (2012), cuando la Corte IDH incorporó a su análisis criterios objetivos y claros para evaluar el cumplimiento del Derecho a la Consulta Previa, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

*20. En primer lugar, la consulta debe ser **previa**, es decir, debe preceder a la injerencia en el territorio en cuestión y acompañar todas sus etapas. En segundo lugar, debe ser de **buena fe**, favoreciendo mecanismos que garanticen la participación efectiva de las partes interesadas. En tercer lugar, debe ser **accesible y guiarse por procedimientos adecuados a las tradiciones, usos y costumbres de las comunidades afectadas**. En cuarto lugar, debe ir **precedida de un Estudio de Impacto Ambiental y Social** para medir, de forma técnica e imparcial, las repercusiones de los proyectos en el medio ambiente y en la convivencia sociocultural. Por último, la consulta debe ser **informada** [...]*

En el 2015, la Corte IDH reforzó en las sentencias de los casos *Comunidad Garífuna Punta Piedra vs. Honduras*; *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras*; y *Pueblos Kaliña y Lokoño vs. Surinam*, que para que las Consultas Previas a los Pueblos Indígenas fueran efectivas a la luz del Convenio 169 de la OIT, estaban obligadas a tener en cuenta:

43. [...] los modos particulares de organización cultural y social de los pueblos y, en particular, su diversidad lingüística.

En esta dirección, la sentencia de la *Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente* no solo se suma al corpus de la jurisprudencia del sistema interamericano sino, ante todo y principalmente, abre las puertas para que quede claro que la Consulta Previa, Libre e Informada no se satisface con formalismos, actividades protocolarias o leyes nacionales hechas a la medida de los gobernantes o legisladores. Por el contrario, es un ejercicio de creación de la convivencia humana.

26. A no ser que se indique lo contrario, este apartado se realizó con información proveniente del “Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch”, contenido en Sentencia de la Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente vs. Guatemala, 16 de mayo de 2023. Pág. 3.

I. Pautas para realizar un proceso adecuado de Consulta sobre la actividad minera

El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, un proceso adecuado de consulta sobre la actividad minera a la Comunidad, de acuerdo con las siguientes pautas:

1.-El proceso debe desarrollarse de forma tal que permita la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Agua Caliente Lote 9, sin limitaciones derivadas de la zona en que residan o de su eventual adhesión o pertenencia a un liderazgo o entidad determinada, como puede ser el Comité Pro-Mejoramiento o el COCODE, o cualquier otra.

2.- El proceso debe asegurar que se realice un nuevo estudio de impacto ambiental y social, mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes. El estudio de impacto ambiental y social, y sus resultados, deberán ser informados a la Comunidad, debiendo facilitarse el pleno acceso a la documentación respectiva, en forma íntegra. Todo lo anterior debe realizarse de modo previo a que la Comunidad se pronuncie sobre la actividad minera.

3.- La consulta debe desarrollarse de buena fe, sin injerencias indebidas ni actos que tiendan a influir o coaccionar a miembros de la Comunidad o a sus líderes.

4.- En el marco de la consulta, debe permitirse la intervención de los representantes, así como de otras

personas que la Comunidad designe a modo de asesores u observadores externos.

5.- La consulta debe incluir que la Comunidad, de modo previo a expresar su voluntad sobre la actividad minera, sea informada cabalmente de los impactos que pudiera tener, así como de beneficios que podría arrojar para la Comunidad. El Estado debe procurar que, en caso de retomarse la actividad minera, la Comunidad obtenga beneficios concretos, que deberán ser informados a la Comunidad durante el proceso de consulta y antes de que emita un pronunciamiento sobre la actividad minera, y de que esta, eventualmente, sea autorizada.

6.- La consulta deberá desarrollarse mediante actuaciones adecuadas que permitan un amplio debate al interior de la Comunidad, así como que delibere y emita un pronunciamiento sobre la actividad minera, de conformidad con sus costumbres y sus propias pautas y métodos de adopción de decisiones.

7.- La información que el Estado presente a la Comunidad, en forma oral u escrita, en cumplimiento de las actuaciones antes indicadas deberá ser presentada en forma comprensible para la Comunidad, incluso mediante la traducción o interpretación a idioma maya Q'eqchi'.

II. Puntos resolutive de la sentencia

LA CORTE,

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 3, 8.1, 21 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9, en los términos de los párrafos 197 a 224 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la propiedad, al acceso a la información, y de los derechos políticos, reconocidos en los artículos 21, 13

3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 del tratado, y con su artículo 1.1, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9, en los términos de los párrafos 294 a 328 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

5. El Estado, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, comenzará a adoptar las medidas requeridas para ofrecer a la

Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 un título comunitario o colectivo de su tierra y adoptará las medidas necesarias para delimitar y demarcar adecuadamente la propiedad, en los términos de los párrafos 345 y 346 de la presente Sentencia.

6. El Estado, en forma inmediata a partir de la notificación de la presente Sentencia, se abstendrá de realizar actos que pudieran dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio de la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9, en los términos del párrafo 347 de la presente Sentencia.

7. El Estado, en un plazo razonable, realizará un proceso de consulta adecuado con la Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9, en los términos del párrafo 350 de la presente Sentencia.

8. El Estado, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizará las acciones de publicación, distribución y difusión de esta Sentencia, su resumen oficial y el comunicado de prensa oficial respectivo, indicadas en los párrafos 353 a 356 de la presente Sentencia.

9. El Estado, en un plazo razonable, adoptará las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena o tribal, en los términos señalados en los párrafos 362 y 366 de la presente Sentencia.

10. El Estado, en un plazo razonable, adoptará las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta

previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, en los términos señalados en los párrafos 363, 364 y 366 de la presente Sentencia.

11. El Estado, en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, creará un fondo de desarrollo comunitario e implementará su ejecución, en los términos señalados en los párrafos 373 a 376 de la presente Sentencia.

12. El Estado, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, pagará las cantidades fijadas en los párrafos 378 y 390 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, en los términos señalados en los párrafos 391 a 396 de esta Sentencia.

13. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 346 y 356 de la presente Sentencia.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch dieron a conocer a la Corte su voto razonado conjunto concurrente.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 16 de mayo de 2023.